



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01

Lima, 15 de diciembre de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 2016042556, los Informes Nros. 916-2016-SMV/06/10/11/12 y 989-2016-SMV/06/10/11/12 del 9 de noviembre y 6 de diciembre de 2016, respectivamente, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo, así como el proyecto de Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 (en adelante, la Ley Orgánica) la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica, la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos;

Que, según el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV;

Que, la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, la Ley de Fondos de Inversión, Decreto Legislativo N° 862 y sus modificatorias, los Decretos Leyes Nros. 21907 y 22014 que regulan a las empresas administradoras de fondos colectivos, así como diversa normativa reglamentaria aprobada por la SMV regulan los requisitos de organización de las personas jurídicas que operan en el mercado de valores y en el sistema de fondos colectivos;

Que, con la finalidad de evitar incongruencias entre la normativa aprobada por la SMV y promover el ingreso de nuevos partícipes al mercado de valores y al sistema de fondos colectivos, se aprueban los requisitos y el procedimiento común para otorgar autorización de organización a las personas jurídicas que requieren autorización de la SMV para operar en el mercado de valores y sistema de fondos colectivos;

Que, según lo dispuesto en la Resolución SMV N° 036-2016-SMV/01, publicada el 18 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, el Proyecto fue sometido al proceso de consulta ciudadana, a través del Portal del Mercado de Valores de la SMV (www.smv.gob.pe), a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre los cambios propuestos; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica y el inciso 2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a lo acordado por el Directorio de la SMV en su sesión del 14 de diciembre de 2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV, las cuales constan de trece (13) artículos, dos (2) disposiciones complementarias transitorias y dos (2) anexos, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1°.- Alcances

La presente norma establece el marco general que regula el procedimiento de autorización para organizar las bolsas de valores, agentes de intermediación, instituciones de compensación y liquidación de valores, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, empresas clasificadoras de riesgo, sociedades tituladoras, empresas proveedoras de precios, sociedades administradoras de fondos de inversión y empresas administradoras de fondos colectivos y administradores de mecanismos centralizados de negociación.

Artículo 2°.- Definiciones

Para los fines de la presente norma, los términos y definiciones que se indican tienen el siguiente alcance:

- a) Agente: Agente de intermediación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias;
- b) Bolsas: las bolsas de valores;
- c) Clasificadoras: Empresas Clasificadoras de Riesgo a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias;
- d) Control: El que resulte de la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01 o norma que la sustituya;
- e) Diario Oficial: Diario Oficial El Peruano;
- f) Días: los hábiles;

- g) Entidades: personas jurídicas que requieren autorización de organización de la Superintendencia del Mercado de Valores y que se encuentran comprendidas en el artículo 1° de la presente norma;
- h) Estados Financieros: los contemplados en la normativa especial;
- i) Grupo Económico: El que resulte de la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01 o norma que la sustituya;
- j) ICLV: Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias;
- k) Ley de Sociedades: Ley General de Sociedades, Ley 26887 y sus modificatorias;
- l) LMV: Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias;
- m) Propiedad Indirecta: La que resulte de la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01 o norma que la sustituya;
- n) Provedora de Precios: Empresa Provedora de Precios a que se refiere la LMV;
- o) Reglamento de ICLV: Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10;
- p) Reglamento de Propiedad Indirecta: Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01 y sus modificatorias;
- q) SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; y,
- r) SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.

En adelante, los términos antes mencionados podrán emplearse en forma singular o plural, sin que ello implique un cambio en su significado.

Salvo mención en contrario, la referencia a artículos o anexos determinados debe entenderse efectuada a los correspondientes de la presente norma.

Los demás términos y definiciones que se señalan en la presente norma tendrán el significado que se indica en la LMV.

Artículo 3°.- Presentación de documentos e información inexacta

Las declaraciones, información o documentación presentada por los organizadores, directores, gerentes, representantes y cualquier otra persona que inicie un procedimiento administrativo ante la SMV tienen calidad de declaración jurada.

Si se comprobare fraude o falsedad en las declaraciones, información o en la documentación presentadas durante el procedimiento mediante el cual se solicita autorización de organización, se podrá declarar que el organizador no cuenta con la idoneidad moral necesaria.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN

Artículo 4°.- Organizadores

Los organizadores son aquellas personas naturales, personas jurídicas o patrimonios autónomos que solicitan ser accionistas de la Entidad y son los responsables ante la SMV del trámite para la autorización de organización de la misma. Los organizadores deben contar con reconocida solvencia económica, financiera y moral a satisfacción de la SMV. Se considera que tienen solvencia moral quienes presenten una trayectoria de cumplimiento de principios éticos y buenas prácticas comerciales corporativas. Tratándose de organizadores personas jurídicas, el requisito de solvencia económica y moral alcanza a todos los que, a través de estos organizadores, tengan propiedad indirecta del cuatro por ciento (4%) o más del capital social de la Entidad o que, teniendo menos de esa participación, tengan el control de dicha Entidad.

Artículo 5°.- Autorización de organización

La solicitud de autorización debe ser presentada a la SMV cuando menos por el número mínimo de personas necesarias para constituir una sociedad anónima de acuerdo con la Ley de Sociedades, salvo que se trate de una persona jurídica que pueda tener un único accionista, en cuyo caso podrá ser presentado únicamente por esta persona. Lo anterior tampoco aplica a aquellas personas jurídicas que, por norma con rango de ley, pueden constituirse bajo cualquier otro tipo de persona jurídica.

Los organizadores, de manera directa o a través de representante, deben adjuntar a su solicitud la siguiente información:

A) Respecto de los organizadores:

1. Relación de personas naturales o jurídicas que se presenten como organizadores, acompañando la siguiente información, según corresponda a su condición de persona natural o persona jurídica:

i) Persona natural:

- i.1. Número de DNI o copia de su documento oficial de identidad, en caso de persona natural extranjera;
- i.2. Domicilio real y domicilio legal, si fueran distintos;
- i.3. Curriculum Vitae, detallando su experiencia profesional y nivel académico, de acuerdo con la normativa especial aplicable;
- i.4. Declaración Jurada, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días, en la que especifique no estar incurso en los impedimentos establecidos en el Anexo B y el compromiso de informar a la SMV sobre cualquier modificación que se produzca en lo declarado;
- i.5. Declaración jurada de bienes patrimoniales, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días, señalando si se encuentra sujeto a algún tipo de gravamen o limitación para su libre disponibilidad, así como una relación de sus deudas.
- i.6. Declaración jurada con una antigüedad no mayor a treinta (30) días señalando:
 - i.6.1. Si tiene o ha tenido antecedentes ante el Poder Judicial, Ministerio Público o sede policial en el país y/o en el exterior; y,

- i.6.2. Declaración jurada con una antigüedad no mayor a treinta (30) días, señalando la existencia o no de procesos ante el Poder Judicial y/o Ministerio Público en el país o en el extranjero, no concluidos, en los que el organizador se encuentre demandado o denunciado. En caso de encontrarse incurso en algún proceso judicial o fiscal deberá precisar su estado y órgano ante el cual se tramita.
- i.7. Relación de personas jurídicas del grupo económico sobre las cuales ejerce control individual o de manera conjunta, en este último caso, identificación de las demás personas con las que ejerce control.

ii) Persona jurídica:

ii.1. Número de Registro Único de Contribuyente o documento equivalente en el exterior, según corresponda;

ii.2. Domicilio legal;

ii.3. Declaración Jurada, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días, en la que especifique no estar incurso en los impedimentos establecidos en el Anexo B y el compromiso de informar a la SMV de cualquier modificación que se produzca en lo declarado;

ii.4. Relación e identidad de aquellos accionistas que posean en forma directa o indirecta más del cuatro por ciento (4%) del capital social o que teniendo una participación menor, tengan el control de la entidad. La información proporcionada debe permitir identificar a la(s) persona(s) natural(es) que posee(n) o ejerce(n) el control sobre el organizador que sea una persona jurídica, respecto de las cuales debe remitir la información a que hace referencia el inciso i) precedente;

ii.5 Documentación que acredite su solvencia económica y moral. Sin perjuicio de la documentación que acredite dicha condición, los organizadores deben presentar lo siguiente:

ii.5.1 Los estados financieros auditados del último ejercicio si tiene más de un (1) año de constituida, o, de lo contrario, los estados financieros más recientes. La presentación y preparación de la información financiera debe realizarse con observancia plena de las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el International Accounting Standards Board, salvo que en el país de constitución se apliquen otras normas contables, en cuyo caso, debe presentarse un informe de las diferencias contables existentes emitido por una sociedad auditora de reconocido prestigio.

En el caso de que la persona jurídica organizadora tenga como accionista a otra persona jurídica, se debe presentar la información financiera de esta. Esta disposición se aplica sucesivamente en tanto algún accionista de la persona jurídica sea a su vez otra persona jurídica. La información financiera presentada debe ser consistente con los montos aportados a la Entidad a constituir;

ii.5.2 Declaración jurada con una antigüedad no mayor a treinta (30) días señalando:

ii.5.3. Si tiene o ha tenido antecedentes ante el Poder Judicial, Ministerio Público o sede policial en el país y/o en el exterior; y,

ii.5.4. La existencia o no de procesos ante el Poder Judicial y/o Ministerio Público en el país o el extranjero, no concluidos, en los que el organizador que sea una persona jurídica, se encuentre demandado o denunciado. En caso de encontrarse incurso en algún proceso judicial o fiscal deberá precisar su estado y órgano ante el cual se tramita.

ii.6. La persona jurídica que va a participar con más del cuatro por ciento (4%) del capital social de la Entidad a constituir o que teniendo una participación menor, tenga el control de la sociedad, debe presentar además lo siguiente:

ii.6.1. Datos del (los) representante(s) legal(es);

ii.6.2. Nómina de su directorio y nombre del gerente general o quien haga sus veces;

ii.6.3. La información sobre su Grupo Económico, identificando claramente a la(s) persona(s) natural(es) que ejerce(n) control. Por cada empresa del Grupo Económico se debe detallar la relación de accionistas que posean más del cuatro por ciento (4%) del capital social de la empresa, así como sus directores y gerentes;

ii.6.4. Datos de inscripción en Registros Públicos u órgano equivalente, según corresponda a empresas domiciliadas o no en el país; y,

ii.6.5. Copia del acuerdo del órgano social competente en el que conste su decisión de participar en la Entidad por constituirse, así como la designación de la persona que la representará. En el caso de poderes otorgados en el extranjero, debe acompañarse la inscripción registral correspondiente en el Perú.

2. Detalle de la participación accionaria y aporte de cada uno de los organizadores;

3. Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona natural que representa legalmente a los organizadores frente a la SMV;

4. Declaración jurada de cada uno de los organizadores indicando la procedencia de los fondos utilizados para la constitución de la Entidad; y,

5. Autorización u opinión favorable, cuando el organizador se encuentre supervisado por otra entidad y sus normas especiales así lo requieran. Esta debe estar vigente y no tener una antigüedad mayor de un (1) año.

B) Respecto de la Entidad a constituir:

1. Denominación social, en la que necesariamente debe figurar el tipo de Entidad a constituir, conforme a la normativa especial aplicable;

2. Proyecto de minuta de constitución social y estatuto. El estatuto debe ser elaborado conforme a lo dispuesto por la normativa especial aplicable a cada Entidad y debe indicar expresamente lo siguiente:

i) El objeto social de acuerdo con la normativa especial de cada Entidad;

ii) Monto del capital social inicial, el cual no podrá ser inferior al importe establecido en la normativa especial de cada Entidad, debidamente actualizado;

iii) Operaciones y servicios que se propone realizar.

En el caso de los documentos que se encuentren en idioma extranjero, se deberá adjuntar traducción simple. En estos casos, la SMV puede solicitar la visación consular respectiva.

Artículo 6°.- Aviso

Dentro de los tres (3) días siguientes de presentada la solicitud a que se refiere el artículo 5° de la presente norma, los organizadores deben publicar un aviso en forma destacada en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, comunicando la

presentación de la mencionada solicitud. Los organizadores deben remitir a la SMV una copia de las publicaciones en un plazo máximo de tres (3) días posteriores a la publicación.

El aviso debe incluir la denominación que tendrá la Entidad y los nombres completos de los organizadores, indicando la participación accionaria de cada uno de ellos. Cuando alguno de los organizadores sea una persona jurídica, se debe indicar adicionalmente los nombres de todos los que, a través de estos organizadores, tengan propiedad indirecta del cuatro por ciento (4%) o más del capital social de la Entidad o que, teniendo menos de esa participación, tengan el control de dicha Entidad.

El mencionado aviso debe convocar a toda persona interesada a formular ante la SMV cualquier objeción fundamentada por escrito a la organización de la nueva Entidad o respecto de las personas involucradas, indicando que el plazo para su presentación es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la última publicación del aviso.

El órgano de línea de la SMV tiene la facultad para requerir una nueva publicación de encontrar inconsistencias, errores u omisiones en el aviso. La publicación del nuevo aviso iniciará nuevamente el cómputo del plazo de diez (10) días a que refiere el párrafo precedente.

Artículo 7°.- Variaciones

Si durante la evaluación del trámite de autorización de organización ocurriese alguna variación en la información y/o documentación presentada a la SMV, los organizadores deben remitir la información y/o documentación actualizada a la brevedad posible. En caso de que la SMV detecte algún cambio sin que este haya sido informado, puede denegar la solicitud de organización presentada.

El cambio de organizadores debe publicarse y seguir el procedimiento, en los términos establecidos en el artículo 6° de la presente norma.

Artículo 8°.- Verificaciones y duración del trámite

El órgano competente de la SMV podrá requerir a otras entidades nacionales o extranjeras documentación y/o información adicional acerca de alguno de los organizadores con el fin de determinar su solvencia económica, financiera y moral, a satisfacción de la SMV; entre dicha documentación puede solicitarse una carta de referencia de los organizadores como cliente de una o más empresas del sistema financiero del país y/o del exterior.

La SMV se pronunciará sobre la solicitud de autorización de organización en el plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de presentación de la solicitud.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demoren en subsanar las observaciones o en presentar la información que se solicite a los organizadores u otras entidades. Una vez presentada la subsanación, se reinicia el cómputo del plazo, disponiendo el referido órgano, en todo caso, de no menos de siete (7) días para dictar la resolución correspondiente de autorización o denegatoria.

En el supuesto de que la SMV requiera información a organismos nacionales o extranjeros, que resulte necesaria para verificar la solvencia económica y moral de los organizadores, la SMV podrá esperar la respuesta a dichas comunicaciones para

emitir el correspondiente pronunciamiento sin perjuicio del derecho previsto en la primera disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 29060.

Artículo 9°.- Vigencia de la autorización de organización

La autorización de organización de las Entidades caduca en el plazo de un (1) año, contado desde la fecha de su notificación a los organizadores. Dentro de dicho plazo los organizadores deben presentar la solicitud de autorización de funcionamiento. Vencido este plazo sin que se haya iniciado el mencionado procedimiento, la autorización de organización quedará sin efecto de pleno derecho.

Durante dicho plazo, el órgano competente de la SMV podrá dejar sin efecto la autorización de organización por causas debidamente fundamentadas.

Artículo 10°.- Modificaciones durante la organización

Durante todo el plazo de vigencia de la autorización de organización, los organizadores deben mantener las condiciones o requisitos que dieron mérito a su autorización.

Si ocurriese alguna modificación en la información y/o documentación presentada a la SMV, el representante de los organizadores debe remitir a la SMV la información y/o documentación actualizada, dentro de los siete (7) días de producido el cambio para su evaluación.

De producirse un cambio de los organizadores, debe publicarse este hecho en los términos establecidos en el artículo 6° y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa.

En cualquier caso, la SMV evaluará la documentación en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su presentación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demore la presentación de la información que haya solicitado la SMV a los organizadores. Una vez satisfechos los requerimientos de la SMV, esta dispone como mínimo de siete (7) días para emitir su pronunciamiento.

Durante este periodo no se suspende el plazo al que alude el artículo 9° de la presente norma.

Artículo 11°.- Escritura Pública

El otorgamiento de la autorización de organización da mérito para la elevación del proyecto de minuta del pacto social a escritura pública.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y ACTOS SOCIETARIOS

Artículo 12°.- Transferencia de Acciones

Toda transferencia de acciones que permita que una persona natural o jurídica alcance o supere la propiedad directa o indirecta del cuatro por ciento (4%) de participación en el capital social de una Entidad, así como cualquier acto de gravamen, fideicomiso, convenios de gestión u otros actos jurídicos que involucren la propiedad directa o indirecta del cuatro por ciento (4%) de participación o más del capital social y otorgue a un tercero el ejercicio de los derechos de voto en la Entidad, debe contar con la autorización previa de la SMV. La solicitud debe estar acompañada de la

información exigida para solicitar autorización de organización, en lo que corresponda, y le será de aplicación el procedimiento regulado en el presente texto normativo. La SMV podrá exceptuar de alguno de los requisitos atendiendo a la naturaleza del caso y siempre que medie solicitud fundamentada.

La SMV se pronunciará en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tanto no se subsanen las observaciones o se presente la información que solicite la SMV. Una vez satisfechos los requerimientos de la SMV, el órgano competente dispone como mínimo de siete (7) días para emitir su pronunciamiento.

Las transferencias de acciones entre empresas del mismo Grupo Económico que no impliquen cambios en la unidad de decisión o control de la Entidad no requerirán de autorización previa de la SMV y deben ser informadas inmediatamente de producidas, salvo que dichas transferencias involucren que una persona, que no forme parte del grupo económico ni lo controle, obtenga propiedad indirecta de más del cuatro por ciento (4%) del capital social. De presentarse tal situación, se deberá seguir el procedimiento de autorización a que se refieren los párrafos precedentes, respecto de dicha persona.

Mediante Resolución de Superintendente del Mercado de Valores se establecerán aquellas transferencias indirectas, así como los demás actos que involucren el cuatro por ciento (4%) o más del capital social que no requieren autorización previa.

Artículo 13°.- Participación de un accionista distinto a los organizadores

Cuando, como consecuencia del aumento o reducción de capital o cualquier hecho o acto jurídico distinto a los mencionados en el artículo precedente, la participación de un nuevo accionista o un accionista distinto a los organizadores alcance o supere el cuatro por ciento (4%) del capital social de la Entidad o determine cambios en la unidad de decisión o control de la Entidad, se requiere de la autorización previa de la SMV. En estos casos, debe observarse el procedimiento previsto en el artículo precedente.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Solicitudes en curso

Las solicitudes de autorización de organización de las Entidades, así como las demás solicitudes contempladas en la presente norma serán resueltas conforme a lo establecido en la norma vigente al momento de su presentación, salvo que el propio recurrente solicite acogerse a las disposiciones contenidas en esta norma.

Segunda. - Adecuación

Las Entidades deberán remitir a la SMV, hasta el 31 de enero de 2017, las declaraciones juradas a que se refieren las presentes normas.

ANEXO A REQUISITOS ADICIONALES DE LA ICLV

Requisitos adicionales para solicitar la autorización de organización:

La solicitud de organización de las ICLV debe ser presentada a la SMV por el número de organizadores que satisfaga lo establecido en el inciso d) del artículo 226 de la Ley, y debe contener la siguiente información respecto de la ICLV a organizar:

- a) Perfil del negocio, precisando las operaciones y servicios a realizar de conformidad con los artículos 223 y 227 de la Ley y el artículo 13 del Reglamento de ICLV; y,
- b) El lugar en el que funcionará la sede principal, sus demás sedes y los mecanismos centralizados donde se efectúen las operaciones cuya compensación y liquidación llevará a cabo.

ANEXO B IMPEDIMENTOS GENERALES

No pueden ser organizadores quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los incapaces o interdictos;
- b) Los impedidos por las leyes aplicables;
- c) Los que, por razón de sus funciones, se encuentren prohibidos de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales aplicables;
- d) Los funcionarios públicos;
- e) Los miembros del directorio, directivos y trabajadores de la SMV, así como sus parientes;
- f) Los accionistas, miembros del directorio, gerentes, asesores y demás trabajadores del mismo tipo de Entidad;
- g) Los que hayan recibido una sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso, aun cuando hubieran sido rehabilitados;
- h) Los que hayan sido declarados en quiebra, intervención, disolución o se encuentren sometidos a procedimiento concursal, sea en el país o en el extranjero, en tanto dure esta situación;
- i) Los que ejerzan el cargo o función de director, gerente o representante legal de personas jurídicas que hayan sido declaradas en quiebra, intervención, disolución o se encuentren sometidos a procedimiento concursal, sea en el país o en el extranjero, en tanto dure esta situación;
- j) Los que hayan recibido una sanción por parte de la SMV o SBS, que se encuentre firme en sede administrativa, o por instituciones equivalentes en el extranjero, correspondientes a: i) infracciones graves en los últimos diez (10) años, computados desde que adquirió firmeza la sanción; o ii) infracciones muy graves;
- k) Los que hayan sido destituidos mediante resolución de la SMV o de la SBS que se encuentre firme en sede administrativa o por instituciones equivalentes en el extranjero;

- l) Los que hayan sido inhabilitados mediante resolución firme administrativamente, por la SMV o la SBS, o por instituciones equivalentes en el extranjero, mientras dure la inhabilitación;
- m) Las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya cancelado, mediante resolución firme administrativamente, su autorización de operación, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o realizar oferta pública de valores, por infracción en el Perú o en el extranjero;
- n) Los accionistas mayoritarios de una persona jurídica a la que se le haya cancelado, mediante resolución firme administrativamente, su autorización de operación, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o realizar oferta pública de valores, por infracción, en el Perú o en el extranjero;
- o) Los que hayan incurrido en conductas profesionales o comerciales que puedan poner en riesgo la estabilidad de la Entidad que se proponen constituir o la seguridad de los inversionistas, así como haber participado en acciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, que contravengan las leyes o las sanas prácticas financieras o comerciales;
- p) Los que se encuentran incluidos en la lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC por sus siglas en inglés);
- q) Los que hayan realizado o realicen actividades exclusivas de personas autorizadas por la SMV o SBS sin contar con la referida autorización, así como sus controladores, directos o indirectos, accionistas, directores y gerentes;
- r) Los que tengan más del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio afectado por medidas cautelares derivadas de procesos judiciales;
- s) Los que, directa o indirectamente, registren deudas vencidas por más de ciento veinte (120) días calendario, o que se encuentren con más del cincuenta por ciento (50%) de sus deudas con categoría de clasificación dudosa, pérdida u otra equivalente, en alguna empresa del sistema financiero o en alguna central de riesgo, nacional o extranjera; y,
- t) Otras situaciones establecidas mediante Resolución de Superintendente del Mercado de Valores.

IMPEDIMENTOS ESPECIALES

I. AGENTES

- a) No pueden ser organizadores quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - 1. Los directores, gerentes, asesores, funcionarios y demás trabajadores de una Bolsa; y,
 - 2. Quienes sean o representen a directores, gerentes o quienes ostenten algún cargo de dirección equivalente en las demás empresas con instrumentos financieros inscritos en las Bolsas o mecanismos centralizados de negociación donde el Agente opere directamente.

II. PROVEEDORAS DE PRECIOS

Están impedidos de ser integrantes de una Proveedoradora de Precios:

- a) Los accionistas, directores, gerentes, miembros del comité de inversiones, o funcionarios de control interno de alguna de las Entidades que hayan contratado el servicio de la Proveedoradora de Precios, en tanto se mantenga el contrato y hasta doce (12) meses posteriores a su culminación.”

Artículo 2°.- Modificar el inciso 3 del artículo 23° del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, aprobado por Resolución CONASEV N° 001-97-EF/94.10, con el siguiente texto:

“Artículo 23.- Autorización de funcionamiento
(...)

3. Nómima de los miembros del directorio, gerentes y representantes legales de la sociedad titulizadora, adjuntando sus respectivos currículos, en los cuales se detalle como mínimo la experiencia profesional y académica, y las declaraciones juradas de los miembros del directorio, gerentes y representantes legales, de no estar incurso en los impedimentos señalados en el Anexo B de las Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV.”

Artículo 3°.- Modificar el artículo 19° del Reglamento de Empresas Proveedoradoras de Precios, aprobado por Resolución CONASEV N° 101-2009-EF/94.01.1, con el siguiente texto:

“Artículo 19.- Modificaciones accionarias y estatutarias.- Toda modificación de estatutos que realicen las Empresas Proveedoradoras de Precios, que tenga por objeto su fusión, escisión o reducción de capital social, deberá contar con la autorización previa de la SMV.

La solicitud de autorización deberá estar acompañada de la información que las Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV, requieren para otorgar la autorización de organización en lo que resulte aplicable. Adicionalmente, la Empresa Proveedoradora de Precios acompañará: (i) copia del aviso de convocatoria de Junta General de Accionistas, salvo cuando se trate de Junta Universal; (ii) copia del acta de acuerdo de la Junta General de Accionistas; (iii) proyecto de minuta correspondiente; y, (iv) copia del aviso del acuerdo adoptado.

La SMV podrá exceptuar de alguno o algunos de los requisitos mencionados atendiendo a la naturaleza del caso y siempre que medie solicitud fundamentada. Asimismo, le corresponde otorgar o denegar la autorización dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de haber presentado su solicitud. La autorización de modificación de estatutos da mérito para la inscripción de la escritura pública correspondiente en los Registros Públicos.”

Artículo 4°.- Modificar el literal c) del artículo 31° del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, con el siguiente texto:

**“Artículo 31 °.- AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO
(...)”**

c) Nómina de los miembros del directorio y gerentes de la sociedad administradora, adjuntando sus respectivos currículos, en los cuales se detalle como mínimo la experiencia profesional y académica, y las declaraciones juradas de los citados funcionarios, de no estar incursos en los impedimentos señalados en el Anexo B de las Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV.”

Artículo 5°.- Derogar los artículos 19, 20, 21, 22 y 26-A del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, aprobado por Resolución CONASEV N° 001-97-EF/94.10; los artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 079-97-EF/94.10; los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10; los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, aprobado por Resolución CONASEV N° 101-2009-EF/94.01.1; los artículos 25, 25-A, 26, 27, 28, 29, 30 y 60 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1; los artículos 5, 6, 7, 8 y 14 del Reglamento de los Mecanismos Centralizados de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos, aprobado por Resolución SMV N° 028-2013-SMV/01; los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 14 y 15 del Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 020-2014-SMV/01; los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 25 y 26 del Reglamento de Fondos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01; y los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 36 y 37 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01.

Artículo 6°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 7°.- La presente resolución entrará en vigencia el 1 de enero de 2017.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU);
Razón: RSMV 039-2016
Fecha: 15/12/2016 02:40:07 p.m.

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Firmado por: VALDIVIA OCAMPO Alberto (FAU2013101638)
Razón:

Firmado por: RIVERO ZEVALLOS Carlos Fabian
Razón:

Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana (FAU2013)
Razón:

Firmado por: PEREDA GALVEZ Roberto Enrique
Razón:

Firmado por: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU)
Razón: